



EDITOR:  
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



# DIARIO OFICIAL

## ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCVI — No. 29958

Bogotá, D. E., martes 26 de mayo de 1959

Edición de 8 Páginas

### PODER PUBLICO

### RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SE DESIGNA  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE OBRAS PUBLICAS

#### LEY 24 DE 1959

(MAYO 22)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional podrá celebrar contratos o convenios con los representantes, debidamente autorizados, de organismos o agencias especializadas internacionales, o con entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o de carácter internacional, con el fin específico de asegurar el aprovechamiento o la prestación de asistencia técnica o el suministro de elementos u otras facilidades requeridas para la formulación o ejecución de planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, sanitario u otras materias conexas.

PARAGRAFO. Los proyectos de tales contratos o convenios deben ser sometidos al estudio y concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

ARTICULO 2º Los contratos o convenios que se celebren por el Gobierno de conformidad con el artículo anterior, sólo requieren para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 3º El Gobierno, teniendo en cuenta la entidad contratante y la materia del contrato o acuerdo, podrá omitir, en cada caso y por decisión del Consejo de Ministros, alguno o algunos de los requisitos o formalidades establecidos por la ley para los contratos administrativos, tales como licitación pública, cláusula penal pecuniaria, garantía de cumplimiento de las obligaciones del contratista mediante otorgamiento de caución o causales de caducidad.

ARTICULO 4º Los capitales, maquinarias y en general los demás elementos que se importen al país en desarrollo de los contratos o acuerdos a que se refiere la presente Ley, quedarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes.

PARAGRAFO. Los sueldos y emolumentos pagados por las entidades a que se refiere el artículo primero a los funcionarios internacionales que vengan al país en desarrollo de los mismos contratos o acuerdos, quedarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para que ratifique, por medio de actas aprobadas previamente por el Consejo de Ministros, los contratos o acuerdos de la naturaleza señalada en el artículo primero de esta Ley que se hayan suscrito con anterioridad a ella y sigan ejecutándose sin sujeción completa al régimen ordinario a que deben someterse los contratos administrativos.

ARTICULO 6º Los gastos o erogaciones a cargo del Estado que resulten de los contratos o convenios a que se refiere la presente ley, se imputarán a las apropiaciones presupuestales de la entidad administrativa encargada de la ejecución del contrato respectivo.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

*Alvaro Gómez Hurtado*

El Presidente de la Cámara de Representantes,

*Jaime Cuena C.*

El Secretario del Senado,

*Jorge Manrique Terán*

El Secretario de la Cámara de Representantes,

*Luis Alfonso Delgado*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Julio César Turbay Ayala*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa*

DECRETO NUMERO 1416 DE 1959

(MAYO 16)

por el cual se designa encargado del Despacho de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la ausencia del titular, encárgase del Despacho de Obras Públicas al Ministro de Comunicaciones, doctor Alonso Aragón Quintero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de mayo de 1959.

ALBERTO LLERAS

#### SEÑOR SUScriptor DEL "DIARIO OFICIAL":

A fin de que su suscripción no se interrumpa, le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo con las siguientes

#### TARIFAS:

Para el interior de la República, los países de la Unión de las Américas y España, VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 12.50) m/cte. por un semestre. Para Europa y los demás países, TREINTA PESOS (\$ 30.00) m/cte. por un año, y QUINCE PESOS (\$ 15.00) m/cte. por un semestre.

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro-Postal, Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional.

CONTENIDO

Ultima Página.